



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-24-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001336, en la que se pide lo siguiente:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y Área del Archivo de concentración de la SCJN

** Una vez concluida la investigación, ¿la autoridad investigadora remite a la Dirección General de Responsabilidades, el original o copia certificada del expediente de investigación?*

** Cuando concluyen los procedimientos de responsabilidad administrativa ¿qué hacen con la prueba enviada por el área de investigación, es decir, con el expediente de investigación?*

** Cuando concluye un procedimiento de responsabilidad administrativa ¿qué clave archivística se utiliza?*

** ¿se incluye en esa clave el expediente de investigación y el expediente de responsabilidad administrativa? o se archivan con claves archivísticas distintas.”*

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1469-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/841/2024, enviado por correo electrónico el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló:

“Para dar respuesta a la solicitud, en principio, se tiene en cuenta que esta dirección general solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), 2, fracción IV², del Acuerdo General de Administración V/2020, lo que también se prevé en esos términos en los artículos DÉCIMO, fracción II³, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II⁴, del Acuerdo General de Administración I/2022, en los que se establece que funge como autoridad substanciadora en asuntos de acoso sexual, violencia de género y acoso laboral.

Por otra parte, se debe considerar que de conformidad con el artículo 14 del citado Reglamento Orgánico, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) funge como autoridad investigadora.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

‘Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)



Con base en las atribuciones conferidas a esta instancia, se emite respuesta a la solicitud, que refiere:

'Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y Área del Archivo de concentración de la SCJN

- 1. Una vez concluida la investigación, ¿la autoridad investigadora remite a la Dirección General de Responsabilidades, el original o copia certificada del expediente de investigación?**
- 2. Cuando concluyen los procedimientos de responsabilidad administrativa ¿qué hacen con la prueba enviada por el área de investigación, es decir, con el expediente de investigación?**
- 3. Cuando concluye un procedimiento de responsabilidad administrativa ¿qué clave archivística se utiliza? ¿se incluye en esa clave el expediente de investigación y el expediente de responsabilidad administrativa? o se archivan con claves archivísticas distintas.'**

De la lectura a los tres puntos de la solicitud, se considera que se plantea una consulta a manera de preguntas, sobre la integración de los expedientes de investigación y de procedimiento de responsabilidad administrativa, la clave archivística asignada a dichos expedientes y el criterio archivístico sobre esos expedientes, por lo que en términos de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo señalado en la solicitud no es atendible por la vía de acceso a la información.

En efecto, se estima que en dicha solicitud no se pide información específica que se encuentre documentada en los archivos de esta dirección general, pues no se indica un documento específico al que se pretenda tener acceso, sino que se pide un pronunciamiento sobre los temas contenidos en las preguntas, lo cual no es posible atender a través de una solicitud de acceso a la información.

Conforme a lo expuesto, se solicita, atentamente, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, este informe, a fin de que se determine si la solicitud se apega a los supuestos de acceso a la información establecidos en la normativa aplicable.

Finalmente, considerando que en los planteamientos de la solicitud se hace referencia a la clave archivística para los expedientes de responsabilidad administrativa y que el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental para los expedientes y documentos judiciales 2024⁵, que se encuentra disponible en el portal de Internet de este Alto Tribunal, establece la clave de identificación archivística SCJN-R-RA para los expedientes de responsabilidad administrativa, acorde con lo señalado en el Anexo I del ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2019, DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRESERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES BAJO RESGUARDO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, se sugiere orientar a la persona solicitante que consulte dichos documentos."

⁵ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2023-12/Cuadro-Gral-Clasificacion-Arch-DAJ-2024.pdf

CUARTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1596-2024 y el expediente electrónico UT-A/0344/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

QUINTO. Ampliación del plazo.

En sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario para atender la solicitud de información que da origen a este asunto.

SEXTO. Acuerdo de turno.

En acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-24-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-235-2024, enviado por correo electrónico el seis de junio de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia.

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley



Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se hace referencia a la integración de los expedientes de investigación y de procedimiento de responsabilidad administrativa, junto con los criterios archivísticos aplicables a esos expedientes, en los siguientes términos:

- *“Una vez concluida la investigación, ¿la autoridad investigadora remite a la Dirección General de Responsabilidades, el original o copia certificada del expediente de investigación?”*
- *Cuando concluyen los procedimientos de responsabilidad administrativa ¿qué hacen con la prueba enviada por el área de investigación, es decir, con el expediente de investigación?”*
- *Cuando concluye un procedimiento de responsabilidad administrativa ¿qué clave archivística se utiliza?”*
- *¿se incluye en esa clave el expediente de investigación y el expediente de responsabilidad administrativa? o se archivan con claves archivísticas distintas.”*

De la lectura a lo planteado en la solicitud, se considera correcto lo señalado por la DGRARP, en el sentido de que se trata de diversos planteamientos sobre la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa, pero no se solicita información que se encuentre contenida en documentos específicos o que corresponda a los supuestos legales para ser atendidos a través de una solicitud de acceso a la información, porque no se pide información específica que se encuentre documentada en los archivos de esa dirección general, sino que se formula una consulta, a manera de preguntas, sobre la integración de los expedientes de

responsabilidad administrativa, y los criterios archivístico sobre esos expedientes.

Al respecto, se recuerda que, entre otras cuestiones, este Comité de Transparencia está obligado a confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, inexistencia, incompetencia o ampliación del plazo, de las personas titulares de las instancias, con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia⁶, así como 23, fracción II⁷, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera acertada la manifestación de la instancia vinculada, en cuanto a que los planteamientos contenidos en la solicitud que nos ocupa no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

Se afirma lo anterior, puesto que en el primer planteamiento se cuestiona si la autoridad investigadora remite el expediente original o copia certificada, mientras que en el segundo y tercer planteamientos se pregunta qué sucede con las pruebas de la investigación y la clave de archivo que se

⁶ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley." (...)

⁷ "Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asigna al concluir el procedimiento, por lo que es posible advertir que se pretenden obtener respuestas sobre cómo se integran dichos expedientes, esto es, cuestiones subjetivas sobre la forma en que se integran dichos expedientes y su proceso de archivo, pero no se hace referencia a información que esa instancia (u otra de este Alto Tribunal) tenga documentada en ejercicio de las atribuciones que la normativa le confiere, ya sea porque generó el documento o porque lo tiene en resguardo.

En relación con lo señalado, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020⁸, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones y se precisó cómo define la Ley General de Transparencia a los documentos⁹.

En ese sentido, se considera que las consultas que se formulan en la solicitud que da origen a este asunto no van encaminadas al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se orientan a obtener una respuesta sobre lo que en ellas se plantea, por lo que dar respuesta a dichos planteamientos implicaría realizar un proceso de análisis para atenderlas,

⁸ La materia de la solicitud fue: "1 ¿La Contraloría de la SCJN puede instrumentar un procedimiento administrativo de responsabilidades a los ministros de la SCJN? 2. Si la respuesta anterior es NO explicar de manera detallada por qué no son aplicables las facultades de la Contraloría de la SCJN a los ministros 3. ¿Cuál es el procedimiento y quien es el órgano facultado para incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas a los ministros de la SCJN, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 4. ¿La Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable a los ministros de la SCJN? [...] 6. ¿El fuero constitucional impide incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los ministros de la SCJN". El recurso de revisión se desechó al determinar que lo solicitado eran "preguntas, las cuales requieren para su respuesta de la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellas".

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

pero el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de lo dispuesto en los artículos 4, 18 y 19¹⁰, de la Ley General de Transparencia y lo solicitado no corresponde a información que podría estar documentada por la instancia vinculada o por alguna otra de este Alto Tribunal, ya que no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere¹¹.

Con independencia de lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que, a manera de orientación, haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la DGRARP respecto de la clave archivística asignada para los expedientes de responsabilidad administrativa, conforme a la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo planteado en la solicitud, conforme a lo expuesto en esta resolución.

¹⁰ **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

(...)

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹¹ En la solicitud que dio origen al expediente CT-VT/A-46-2923, se pidió un pronunciamiento sobre si conforme al artículo 42, fracción II, del Acuerdo General de Administración VI/2019, la DGAJ se allegaba de los testimonios de las personas involucradas en los procedimientos de pérdida de confianza y que si esa respuesta era negativa se fundara y motivara. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-VT-A-46-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”